



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 20028/2024/CA1
AUTOS: “BUSTO, NESTOR DARIO c/ ASOCIART ART S.A. s/RECURSO LEY 27.348”.	
JUZGADO NRO. 38	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconforme con el [pronunciamiento definitivo](#), se alza la parte actora a tenor del memorial interpuesto el [19/12/2025](#), el que mereció la oportuna réplica de su contraparte el [30/12/2025](#). Su representación letrada -por derecho propio- [apela](#) los honorarios fijados a su favor, por considerarlos insuficientes.

La demandada se alza a tenor del memorial interpuesto el [02/02/2026](#), el que mereció la oportuna réplica de su contraparte el [06/02/2026](#).

II. El señor juez de primera instancia, tras otorgar pleno valor suasorio a la pericia médica ordenada en autos, revocó el dictamen emitido por la Comisión Médica N° 10 (ver fs. 111/112 del [expediente administrativo](#)). De tal modo, concluyó que el Sr. Busto es portador de una incapacidad psicofísica del 26,20% de la total obrera a raíz del accidente en ocasión de su labor protagonizado el día 06/09/2022 en circunstancias en las que, al bajar una maleta, resbaló y cayó desde aproximadamente un metro y medio doblándose la rodilla derecha y sintiendo un tirón en la columna lumbar. Por esa razón, condenó a ASOCIART ART S.A. a abonarle la suma de \$4.102.195,38, con más la adición -desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago- de la tasa de interés contemplada por el apartado 2 del artículo 12 de la ley 24557, modificada por la ley 27438 (B.O. 24/02/2017). Asimismo, ordenó “[l]a aplicación del sistema de capitalización por única vez a la fecha notificación del traslado de la apelación en sede administrativa (10/05/2024) con sustento en lo dispuesto en el art. 770 inc. b) del CCyCN”.

III. La demandada dirige su escrito recursivo a cuestionar la minusvalía física reconocida en grado.

Expresa que no fueron considerados los factores concausales para determinar la incapacidad física por la columna y rodilla, toda vez que el actor detenta una obesidad grado II. Asimismo, invoca que la adición de los factores de ponderación a las secuelas informadas es arbitraria e infundada.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Adelanto que la queja no procederá, puesto que debo señalar que –contrariamente a lo afirmado por la recurrente en la tesis agitada en su memorial- **la perito realizó el [informe](#) y posteriores aclaraciones de acuerdo a las pautas previstas en el art. 472 del CPCCN y al baremo de ley**: el grado incapacitante determinado por la galena designada en la presente causa se basa en fundamentos científicos suficientes, en consideración a todos los antecedentes obrantes en autos y a un examen practicado de forma adecuada. En efecto, la experta dictaminó que como consecuencia de las lesiones que el Sr. Busto sufrió a raíz del infortunio sobre cuya base reclamó, aquél presenta: 1) Un edema del tejido celular subcutáneo a nivel lumbar alto. Abombamiento discal marginal L5-S1 el cual presenta reducción neuroforaminal bilateral contactando el saco tecal y ocupando el espacio epidural anterior. Abombamiento discal L4-L5 pósterolateral a izquierda asociado a una protrusión homolateral con reducción neuroforaminal homolateral contactando el saco tecal y ocupando el espacio epidural anterior; y un 2) Leve incremento de líquido intraarticular de rodilla derecha. Edema del tejido celular subcutáneo pre y sub-rotuliano de rodilla derecha. Tendinitis del tendón rotuliano derecho, que lo incapacitan en un 11% t.o.con más la adición de los factores de ponderación. Remarco que dicho porcentaje de minusvalía -tanto en su columna vertebral como en su rodilla derecha- se encuentra adecuado a los parámetros establecidos por el decreto 659/96, norma de aplicación no discrecional (v. CSJN, Fallos: 342:2056, entre otros), según los grados de movilidad informados por la auxiliar de la justicia.

No soslayo la [impugnación](#) efectuada por la accionada, mediante la cual objetó la incapacidad física estimada por el perito, al indicar que el experto no tuvo en consideración el factor de obesidad grado II predisponente del actor. Asimismo, expresó que las secuelas informadas no se correspondían con el mecanismo accidentológico denunciado por el actor. En respuesta, destaco que la galeno [ratificó](#) sus conclusiones al referir que la incapacidad física informada se correspondía con el examen físico practicado al actor y en atención al examen efectuado respecto de los estudios complementarios (ver [resonancias](#) magnéticas de columna lumbosacra y de rodilla derecha de fechas 28/05/2025).

A mérito de las explicaciones otorgadas, y de conformidad con los estudios complementarios acompañados a la causa, reitero que **la perito elaboró el informe de acuerdo a las pautas previstas en el art. 472 del CPCCN y al baremo de ley: las limitaciones funcionales halladas en el actor tanto en su columna como en su rodilla derecha fueron determinadas de conformidad con los parámetros contemplados en el baremo 659/96.** Remarco -en este punto- que la obligatoriedad del mentado baremo fue establecida por nuestro máximo Tribunal, a cuyos términos me remito (“Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente-ley especial”, sentencia del 12/11/2019, criterio reiterado en la causa “Ferro, Sergio Antonio c/ Asociart S.A. ART s/ accidente- ley especial” del 06/02/2020, entre otros).

Como corolario de lo expuesto, **no encuentro motivos para apartarme -en la especie- de las conclusiones dadas en la experticia y sus posteriores aclaracio-**

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

2

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#38975044#493698269#20260316112036973



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

nes, pues las secuelas detalladas por la galena se condicen con los parámetros establecidos en la tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del dec. 659/96 y sus modificatorias. Destaco que el apartamiento del asesoramiento pericial -pretendido por la apelante en su memorial de agravios- es viable cuando el informe adolece de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación, lo que no ha ocurrido en autos.

Finalmente, tampoco encuentro favorable recepción de la queja atinente a la incorrecta adición de los factores de ponderación, en cuanto la quejosa indicó que los mismos “[s]olo son aplicables en evaluaciones realizadas en el marco de la SRT... La norma legal vigente, en su artículo 8º, establece claramente que esos factores serán aplicados por las Comisiones Médicas de esa Ley”, pues memoro que a partir del dictado de la ley 26.773 (art. 9º) los Tribunales deben ajustar sus decisiones -en cuanto a la ponderación de la incapacidad se refiere- a la tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del dec. 659/96 y sus modificatorias. Esta previsión legal conlleva a la valoración de la disminución de la capacidad que puede provocar cada lesión o dolencia en el marco de los porcentajes que se fijan para las alteraciones que pueden afectar los distintos órganos y partes del cuerpo. Estos guarismos determinan, en cada caso concreto, cuál es el grado de minusvalía que será objeto de reparación, y comprende -claro está- la valoración de los factores de ponderación vinculados a la realización de las tareas habituales, la recalificación y la edad del damnificado. Con respecto a este último factor mencionado, lo cierto es que por su intermedio se establece, en cierta manera y con escasa significación económica -dado que los factores no se suman a la incapacidad dimanante de la fórmula- un porcentaje único de incidencia, que compensa la eventual imposibilidad o dificultad que pudiera atravesar el trabajador en el caso de verse constreñido a superar un estudio de ingreso laboral para acceder a otro empleo. Su consideración en la “fórmula”, en cambio, al ser dividida por 65, se encuentra directamente vinculada con la teórica y presumible incidencia del daño incapacitante sobre el potencial de ganar salario, pues la *edad* determina el tiempo de trabajo le resta al damnificado hasta alcanzar la edad jubilatoria. Del propio baremo 659/96 surge que el cálculo de los citados factores de ponderación responde a lo ordenado por el art. 8º inc. 3º de la ley 24557, en tanto dispone que el grado de incapacidad laboral ponderará, entre otros factores -reitero- la edad del trabajador, el tipo de actividades y las posibilidades de reubicación laboral. Ello, pues la experta -de conformidad con las secuelas físicas halladas- [informó](#) una dificultad intermedia para tareas habituales, indicó que el accionante ameritaba recalificación y adicionó el factor edad en los términos de la tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del dec. 659/96 y sus modificatorias.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Como proyección ineludible del criterio expuesto, no cabe sino desestimar los planteos formulados por la demandada (cfr. art. 116, L.O.), y **confirmar la decisión que se intentó -infructuosamente- objetar en este punto.**

V. La demandada cuestiona la secuela psíquica determinada en grado.

En su queja, la aseguradora manifiesta que el trabajador -en sede administrativa- no expuso tales padecimientos, ni siquiera luego de la denuncia, siendo posteriormente manifestado de manera extemporánea el padecimiento de dichas dolencias en el recurso contra la decisión de la comisión médica jurisdiccional interviniente, en cuanto introduce cuestiones novedosas tanto fácticas como jurídicas resulta que son ajenas a la vía recursiva.

Asimismo, indica que no se advierte acreditado el carácter permanente y causal de las secuelas psíquicas.

Adelanto que la queja no habrá de prosperar por mi intermedio, aunque debo señalar las siguientes circunstancias.

Es cierto que el trabajador no puede reclamar resarcimientos por incapacidades que no fueron oportunamente alegadas en la etapa administrativa previa y que -consecuentemente- no han sido sometidas a consideración de la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente, toda vez que ello involucraría violar las directivas de los arts.34, inc.4º y 163, inc.6º del Cód. Procesal y, de ese modo, incurrir en el desconocimiento de la garantía de la defensa en juicio que consagra el art.18 de la Constitución Nacional.

En este sentido, es menester destacar -toda vez que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que la potestad de los/as jueces que resume el proloquio latino “*iuria curia novit*” no los autoriza a introducir de oficio una cuestión no planteada (Fallos: 342:867; 341:1075 y 1091; 339:1567 y 338:552, entre otros).

Digo ello pues de la lectura del expediente [SRT N°535393/23](#) surge a fs. 1/2 el formulario de inicio en el acápite “*Observaciones*” que el accionante consignó: “[S]OLICITO SE REALICE JUNTA MEDICA. SE REALICE PSICODIAGNOSTICO. SE RECLAMA DAÑO PSICOLOGICO Y DAÑO PSIQUIATRICO”.

A fs. 14 y fs. 68 lucen dos presentaciones tituladas “[S]E RECLAMA DAÑO PSICOLOGICO Y PSIQUIATRICO – SOLICITO SE REALICE TEST PSICOLOGICO”, en donde el accionante denuncia daño psíquico y solicita la realización de un Psicodiagnóstico.

Asimismo, a fs. 95/96 aparece el acta de audiencia médica, en donde se consignó: “[O]bservaciones: Letrado solicita se realice Psicodiagnóstico. Reclamó daño psicológico. Veedor de la ART manifiesta que durante la baja por la ART no solicitó evaluación psicológica y tampoco aporta documentación de atención con equipo de salud mental durante la audiencia médica. Coincide con examen semiológico y ratifica el alta”.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Ahora bien, pese a lo expresado por la demandada respecto del reclamo en la vía administrativa, lo cual no resultó de las constancias consideradas, **resulta atinado señalar que no encuentro que se haya acreditado en autos la existencia de una patología psíquica del 10% en relación con el hecho denunciado.**

Ello es así, pues como expresa el baremo del decreto 659/96 en su segmento destinado a establecer las incapacidades psicológicas, “[s]olamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un **nexo causal específico relacionado con un accidente laboral. Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.”**. Agrega que: “[s]erán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, ya sea como accidentes, o como testigo presencial del mismo...”. Al centrarse en las reacciones vivenciales anormales neuróticas, vuelve a hacer hincapié en que deben ser consecuencia del accidente de trabajo, y que “*hay que evaluar cuidadosamente la personalidad previa*”. Asimismo, el baremo describe que **en un cuadro de RVAN de Grado II “[s]e acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico”**. Asimismo, aquél encuadrable en una RVAN grado I: “*Están relacionadas a situaciones cotidianas, la magnitud es leve, no interfiere en las actividades de la vida diaria, ni a la adaptación de su medio. No requieren tratamiento en forma permanente*” (énfasis agregado).

Lo exigido por el baremo no es irracional ni desmedido: la huella vital de todos y cada uno de los seres humanos aporta, a través de los años, un material que cincela en el psiquismo y que, como muchas veces ocurre en situaciones postraumáticas, es actualizada; y por ello, determinados estados anímicos son la manifestación del hoy en función de lo sucedido en el ayer. Esto es, puede existir un acontecer -anterior al evento físico- dotado de potencia anímica suficiente para resignificar e intensificar el daño y sus exteriorizaciones. De tal modo que lo preexistente, basal y anterior al hecho dañoso -claro está, en el plano relativo a la salud mental- debe ser debidamente precisado, pues no debe incidir en la determinación el daño psíquico postraumático.

De la lectura del [informe médico](#) y [posterior aclaración](#) a la impugnación efectuada por la aseguradora, **no surge que la experta desinsaculada en autos haya considerado de manera acabada e integral la personalidad de base del accionante a los efectos de descartar factores predisponentes**. Nótese -asimismo- que al momento de replicar el examen psíquico realizado al actor, la galeno consignó escuetamente sus conclusiones mediante una clara remisión al psicodiagnóstico acompañado a la causa, sin efectuar consideraciones propias que resulten eficaces a fin de justificar la determinación de la incapacidad psíquica en el 10% t.o. y **su relación con los eventos invocados, como así tampoco indicó las técnicas**





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

proyectivas utilizadas en la entrevista con el accionante. Ello por cuanto en la experticia transcribió las conclusiones del Psicodiagnóstico (ver fs. 5) y otorgó porcentaje en concepto de “total psicológica: 10%” (ver fs. 9) sin dar precisiones respecto de la patología que consideró encuadrable en una RVAN grado II. Asimismo, al contestar las objeciones efectuadas por la aseguradora, tampoco dio nuevas precisiones ofrecieran luz respecto de la secuela psíquica determinada y su relación causal con los eventos dañosos invocados en la causa.

En virtud de lo expuesto precedentemente y a propósito de las objeciones formuladas por la apelante en su memorial, remarco que la detección de una incapacidad psicológica le fue encomendada a una profesional imparcial, desinsaculada en autos y colaboradora de la magistratura -en el caso, a la Dra. Goldenberg- y no a quien tuvo a su cargo la elaboración del informe psicodiagnóstico. Este estudio complementario puede servir de fundamento, pero de ningún modo suplir el peritaje a cargo de quien fue designado al efecto. Es por tal motivo que la remisión efectuada por la galena de la referida evaluación, supone una delegación impropia de la función pericial que le fue encomendada expresamente a aquélla. Cabe recordar que el art. 472 CPCCN establece que el dictamen del perito “*contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde*”, ello es así porque “[l]a actividad del perito no es delegable, sin perjuicio de que privadamente, o peticionándolo judicialmente el perito pueda valerse de operaciones, reconocimientos o exámenes, requiriendo la actuación de especialistas. Pero el responsable es el perito y en lo fundamental debe actual él, careciendo de valor probatorio la pericia que se limita a referir informaciones o explicaciones dadas por terceros” (Enrique M. Falcón, Tratado de la Prueba: Civil. Comercial. Laboral. Penal. Administrativa; Tomo II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, pág. 703).

Como corolario, diré que tal como lo he señalado en profusos antecedentes análogos a la presente, “*el trastorno por estrés postraumático afecta a las personas que se han visto expuestas a accidentes o situaciones traumatizantes. Se caracteriza por síntomas de entumecimiento, retraimiento psicológico y social, dificultades para controlar las emociones, sobre todo la ira, y recuerdo vivo e intrusivo de las experiencias de la situación traumática. Por definición, un acontecimiento traumatizante es aquél que es ajeno a la variedad normal de acontecimientos de la vida cotidiana y que el individuo vive como abrumador. Suele suponer una amenaza para la vida propia o la de alguien cercano, o la contemplación de una muerte o lesión grave, sobre todo si se produce de forma repentina o violenta*” ([Trastorno Por Estrés Postraumático y su Relación con la Salud Laboral y la Prevención De Lesiones](#), [ENCICLOPEDIA DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, OIT, 1998](#)).

De este modo, considero incontestable que la magnitud de los sucesos reclamados en la presente causa no implican hechos extremos, sorprendidos, violentos y de significativa intensidad. Examinado, pues, los puntos objetos de agravio a la luz del buen sentido, no encuentro la concurrencia de un nexo de causalidad adecuado

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

6

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#38975044#493698269#20260316112036973



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

entre los hechos de autos y la incapacidad psicológica pretendida, por lo que **corresponde receptar la apelación de la aseguradora a los fines de desestimar la incapacidad psicológica objetada**. En suma, y, de tal manera, **estableceré la incapacidad resarcible del Sr. Busto en el 13,31% t.o.** (con la readecuación de los factores de ponderación informados: Dificultad para tareas habituales: intermedia, 10% de 11%= 1,1%; Recalificación: si, 10% de 11%= 1,1%; Edad: 44 años= 1% de 11%= 0,11%), **por las dolencias que presenta en el aspecto físico**. Así lo propongo.

V. En suma, de conformidad con la solución que propicio y con los demás parámetros que llegan firmes a esta instancia revisora, corresponde determinar al capital diferido a condena. A tal efecto, señalo que el evento dañoso acaeció el 06/09/2022, que –a dicha época– el actor tenía 44 años de edad, que registraba un IBM equivalente a \$167.471,38, y que el grado de incapacidad determinada representa un 13,31% de la total obrera.

Por tanto, la indemnización del artículo 14, inciso 2° a), de la ley 24.557 se cuantifica en \$2.403.682,84, en atención al piso mínimo garantizado mediante la resolución SRT N° 39/23 (\$18.059.225 x 13,31%= \$2.403.682,84), toda vez que dicho importe luce superior al cálculo de ley que alcanza la suma de \$1.745.240,18 (53 x \$167.471,38 x 13,31% x [65 % 44]).

A su vez, la indemnización prevista en el artículo 3° de la ley 26.773 se establece en \$480.736,56 (\$2.403.682,84 x 20%), totalizando un capital equivalente a **\$2.884.419,40, al que deberán adicionarse los intereses que se establecen en el acápite siguiente**.

VI. La actora objeta los acrecidos determinados en grado.

En particular, solicita *“[a] V.E. se actualice por RIPTÉ. Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual, desde la fecha del accidente y hasta el día en que se practique, en primera instancia, la liquidación de la prestación dineraria”*.

Ante todo, considero pertinente señalar que las Actas dictadas por esta Cámara no son vinculantes: queda a criterio de los magistrados y de las magistradas evaluar su pertinencia en los casos que les son sometidos a juzgamiento, pues no se establecen por intermedio de ellas discernimientos derivados de los Acuerdos Plenarios contemplados en los artículos 288 y 302 del CPCCN. Refuerzo este concepto sobre la base de aquello que esta Sala, con anteriores integraciones, estableció en relación a la aplicación retroactiva de la tasa prevista en el Acta 2601/2014 (v. en lo pertinente, mi voto en la causa “Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [SD](#) del 19/05/2020). Para una mayor ilustración de lo anterior, hago presente que, en la causa “Hereñú, Adriana Marcela c/ Rearbar SA y otros s/ despido” ([SD](#) 93.380 del 19/03/2019), esta Sala ha expresado que *“las actas que dicta este cuerpo colegiado (la CNAT) sólo consisten en la exteriorización de criterios indicativos de una solución posi-*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

ble”, a la vez que se cita la causa “Bonet” del máximo Tribunal, en la cual se estableció que “(...) *la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento... por lo que cabe descalificar la aplicación automática de tasas que conduzcan a un resultado desproporcionado*” (Fallos [342:162](#)).

En tal inteligencia, señalo asimismo que -de manera sostenida- adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, **en sentido concordante a las consideraciones recientemente trazadas por el máximo Tribunal al pronunciarse *in re* “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”** ([sentencia](#) del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

Por otro lado, cabe destacar que la aplicación del Acta de la CNAT n.º 2783 también fue descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (sentencia del 13/08/2024), por lo que esta Cámara emitió el Acta n.º 2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N.º 3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N.º 2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N.º 2784 del 20/03/24” (Acta n.º 2788 del 21/08/2024).

Sentado lo anterior, **por estrictas razones de celeridad y economía procesal**, con arreglo a lo que explicitaré seguidamente, propiciaré que se aplique en el caso lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia n.º 669/2019 (“DNU n.º 669/19”) más un interés puro anual del 6%, **de acuerdo al criterio mayoritario de este Tribunal**. Sin perjuicio de ello, estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno **a este tópico**.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

8

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#38975044#493698269#20260316112036973



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innumerables ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en [S.D. del 29/11/2023](#), “Romero Páez, Mario c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial”, entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de *decreto delegado*, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: [333:633](#), en la conocida causa “Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986”; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: [344:2690](#), *in re* “Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 7/10/2021; v. [S.D.](#) del 20/10/2020, “Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial”). Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Expte. n° 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado *en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3° de la Ley Fundamental*.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña –además– destaqué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco de la contienda caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Expte. n° 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –“DNU”– 669/19 a “*los legítimos intereses de los matriculados que [esa] Insti-*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

tución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187", a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos erga omnes.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348" ([S.D. del 25/10/2022](#), del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladares de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban –*per se*– para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e igual de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: [322:1726](#), "Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96", Cons. 9º; y "Consumidores Argentinos", ya citado, Cons. 13º).

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU n° 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la *"la fórmula de actualización del 'Ingreso Base' a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación"*, con el objetivo de –*inter alia*– *"asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

*protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras”, merced a la emergencia de “los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento”. Esas vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurrencia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: [322:1726](#) y [333:633](#)). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste *test* de constitucionalidad alguno.*

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar que el DNU n° 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –mas aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3°, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto n° 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”. Conforme destacó, el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7° y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4° de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: [329:4789](#); [333:447](#) y [339:1583](#); v. G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/ alimentos CIV 083609/2017/5/RH003, [sentencia](#) del 20/02/2024). No soslayo que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU n° 669/19 no puede





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues –reitero– no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.

e) Por todo lo expuesto, consideré –aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU n° 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el *sub judice*, según nos hallemos en presencia de:

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. “b”, en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluí la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la [S.D.](#) del 16/02/2024, dictada *in re* “Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Accidente – Ley Especial;

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación –índice carente de capitalización periódica, “TNA s/p”– con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa “Oliva”, cit. plataforma examinada al votar en la [S.D.](#) del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado “Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial”.

3) hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la [S.D.](#) del 29/02/24, pronunciada en autos “Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”.

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas *supra* logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por esta Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la identificación del DNU n° 669/19 bajo la figura del decreto delegado, su consecuente convalidación constitucional y aplicación a los fines de zanjar cuestionamientos como el verificado en el *sub judice*, cualesquiera que haya sido la época del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida (v. [S.D.](#) del 07/09/2023, “Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/09/2023, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/2023, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

30/10/2023, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/2023, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 07/12/2023, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; entre muchos otros).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala –en su actual composición– en torno a las cuestiones apuntadas, **me persuade a modificar mi postura y a subscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar –en lugar de enmendar– un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas.** Siendo ello así, mantener mi voto minoritario –y, por tanto, una solitaria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental– podría menoscabar los propósitos recién enunciados.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al criterio hoy mayoritario de esta Sala, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, como aspiro haber expresado *supra*.

Es pertinente aclarar que de acuerdo a dicho criterio, no resultan aplicables la resolución 1039/2019 de la SRT y su modificatoria (332/23) a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, dado que el método de cálculo allí establecido contraría el texto y el espíritu del decreto 669/2019 (v., en este sentido, lo expresado por mis colegas en los votos “Vallejos Torrico David c/ Omint ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348” S.D. del día 29/9/25 y “Reim, Sergio Daniel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348” S.D. de igual fecha, entre otros). Allí se expresó que la norma alude claramente a una sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos de ese decreto, “la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones” persigue el objetivo de “encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones”, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecan-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

ismo pretendido por el apelante, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Que, por ser ello así, la resolución 1039/2019 (o su interpretación en los términos propiciados por la aseguradora) implicaría un evidente exceso reglamentario (conf. CNAT, Sala IV, 21/09/2023, [S.I.](#) 70.599 “La Iacona Juan Manuel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”).

En idéntico sentido se expidió la Sala II de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al sostener que conforme lo dispuesto por el DNU 669/19, la pauta salarial base de cálculo a la que alude el art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y Dec. 669/19) -y no la indemnización-, debe reajustarse por el índice RIPTE desde la fecha del hecho dañoso hasta la puesta a disposición de la prestación debida y, sabido es que a tal fin debe establecerse el coeficiente de ajuste dividiendo el último índice publicado por el correspondiente al mes anterior al del origen del crédito, puesto que de ese modo es que se determina la variación real sufrida en los salarios promedio de los trabajadores estables en el período considerado. Esta es la metodología implementada en sede previsional y la que la propia SRT utiliza para disponer la actualización de las prestaciones previstas en los arts. 11, 14 y 15 de la LRT (conf. Ley 26773). Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que “cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf. CNAT, Sala II, 28/02/2024, [S.D.](#) 23198/2022, “Cedron, Daniel Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”).

En virtud de ello, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar la demandada, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345). **Así, el cálculo provisional del capital determinado *ut supra* a valores vigentes del siniestro sobre cuya base se reclamó se actualizará por RIPTE (o lo que es lo mismo, se le aplicará un interés equivalente a la tasa de variación de RIPTE). Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la referida fecha -criterio mayoritario al que aludí- y hasta el día en que se practique, en primera instancia, la liquidación de la prestación dineraria (cfr. art. 2° de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.**

Aclaro que en caso de que a la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 de la ley 18.345, no se hubiese publicado el índice RIPTE correspondiente al mes anterior, se utilizará para el cálculo el que estuviese publicado y -en compensación- no se tomará el índice RIPTE del mes anterior al accidente, sino el de tantos meses previos como meses de demora tuviese su última publicación. Asimismo, si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por los artículos 770, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación y 12 LRT, texto según DNU 669/2019 (en ambos supuestos, cfr. la postura receptada en mayoría por el tribunal que integro, v. lo expuesto *in re* “Gómez José Eduardo c/ Reconquista A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27348”, S.D. de fecha 30/06/25)

Como ya adelanté, a fin de evitar un inútil dispendio jurisdiccional, adhiero a los conceptos anteriores que -insisto- emergen de la postura mayoritaria de esta Sala, dejando a salvo mi criterio.

VII. A influjo de lo normado en el artículo 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, a lo cual sugiero confirmar la imposición de costas establecida en origen (cfr. art. 68 CPCCN) e imponer las propias ante la alzada en el orden causado (cfr. art. 68, 2° párrafo, CPCCN).

En materia arancelaria, teniendo en cuenta la extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la ley 18.345 y por los arts. 15, 16, 19, 21, 24, 51 y concordantes de la ley 27.423 y disposiciones de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915; 341:1063), estimo adecuado confirmar la regulación efectuada en grado de los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la representación letrada de la parte demandada y de la perito médica, por estimarlos adecuados.

Finalmente, en cuanto a las labores realizadas ante esta Cámara, propongo fijar las remuneraciones de los letrados aquí intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, como arancel, por los trabajos desarrollados ante la instancia original (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

VIII. En suma, de prosperar mi voto incumbiría: 1) Modificar la sentencia apelada y condenar a ASOCIART ART S.A. a pagar al actor Néstor Darío Busto la suma de \$2.884.419,40 (pesos dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos diecinueve con cuarenta centavos), importe al que deberán adicionarse intereses de conformidad con lo establecido en el acápite VI del presente pronunciamiento; 2) Imponer las costas y regular los honorarios, de ambas instancias, conforme al acápite VII de la presente; y, 3) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN, punto N 11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- Disiento respetuosamente con el voto de la colega preopinante, la Dra. María Cecilia Hockl, en su propuesta relativa al rechazo de resarcimiento de la incapacidad psicológica detectada y ponderada por la experta en medicina y receptada en el fallo recurrido.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

En efecto, dicha minusvalía fue constatada por la legista, con ajuste al [estudio de psicodiagnóstico](#) realizado por la Lic. Marcela D. S. Contin M.N. 31.609, en base a las técnicas administradas y a la batería de test que allí detalló. En dicho informe, la especialista expresó que el evento dañoso narrado repercutió de manera negativa y condicionante en las funciones psíquicas del trabajador: *“...presenta indicadores concurrentes y recurrentes de una estructura de personalidad de base neurótica. Se aclara que el término personalidad neurótica, aquí utilizado hace referencia a la estructura psíquica de un sujeto y no a una afección psicológica particular. En términos estructurales, la nosología psicológica identifica tres 4 estructuras psíquicas: neurosis, psicosis y perversión. La neurosis ha sido siempre caracterizada como la estructura que se encuentra en la mayoría de la población. Por ello, describir a un sujeto como neurótico implica solamente una conceptualización acerca de cómo se ubica frente a los otros, las defensas que pone en juego frente a la angustia, los mecanismos de afrontamiento y el grado de integración del Yo, pero no hace referencia necesariamente a una sintomatología particular o un trastorno mental. Se evidencia un nivel intelectual acorde a su nivel de instrucción y etapa evolutiva. Su discurso es coherente y no ha incurrido en el presente estudio psicodiagnóstico en fallas lógicas y/o contradicciones. Su relato presenta signos de verosimilitud, descartándose la existencia de fenómenos de simulación, de patología psíquica, así como también de disimulación de aspectos conflictivos. El juicio de realidad se encuentra conservado, no existiendo al momento del examen actividad delirante ni ideación bizarra. Prevalece un estado emocional caracterizado por la angustia, irritabilidad y aumento de la ansiedad de tipo fóbica. El Sr. Busto presenta Daño Psíquico compatible con los criterios que definen el Trastorno adaptativo crónico mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo 309.28 (F43.22), perteneciente al apartado de los trastornos adaptativos de la clasificación internacional DSM-5-...”*. De su lado, la legista sorteada en el expediente, avaló las conclusiones arrojadas en dicho estudio complementario e informó que el trabajador presenta un cuadro de **Reacción Vivencial Anormal Grado II** que le provoca una minusvalía psíquica del **10%** de la total obrera en relación causal con el accidente, ponderación que, por otro lado, es acorde a lo establecido en el Baremo del Dto. 659/96 (v. [peritaje médico](#)).

Cabe destacar que, si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, puesto que el/la experto/a es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. En tales condiciones, *"no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse (del consejo experto) sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte"* (conf. CSJN, Fallos: 331:2109).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por otro lado, la experta en salud examinó al actor, pudo interrogarlo personalmente, y pudo confrontar su propio saber con el resultado que arrojó el estudio complementario citado a través de los diferentes test allí individualizados. Es cierto que el médico se remitió, en parte, al desarrollo amplio del psicodiagnóstico efectuado por la especialista en psicología, pero ese temperamento, bastante común en la ciencia médica, no es suficiente para restar a las conclusiones del legista valor probatorio a la luz del artículo 477 del CPCCN.

Para una mayor fundamentación, repaso que, aunque es cierto que quien juzga posee la atribución privativa de establecer la causalidad/concausalidad, también lo es que para apartarse de valoraciones especializadas, deben expresarse sólidos argumentos toda vez que se trata de un campo del saber ajeno al pensamiento jurídico. Desde tal perspectiva, coincido con lo resuelto en la instancia anterior en el sentido que el informe brindado por la Dra. Lía Rosa Goldenberg resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minoración hallada en el reclamante.

Por ello, propicio el mantener el reconocimiento de la incapacidad determinada en origen, disminución que fue adecuadamente ponderada por la galena en el informe pericial, el cual dio cuenta del impacto que generó el infortunio en la salud psíquica del trabajador.

II.- Asimismo, como se postuló en el voto precedente, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar la demandada, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345). Así, el cálculo provisional del capital determinado en grado -a valores vigentes del siniestro sobre cuya base se reclamó- se actualizará por RIPTE. Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la referida fecha - hasta la fecha en que se practique, en primera instancia, la liquidación de la prestación dineraria (cfr. art. 2° de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

En caso que a la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 de la ley 18.345, no se hubiese publicado el índice RIPTE correspondiente al mes anterior, se utilizará para el cálculo el que estuviese publicado y -en compensación- no se tomará el índice RIPTE del mes anterior al accidente, sino el de tantos meses previos como meses de demora tuviese su última publicación.

Asimismo, si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por los artículos 770, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación y 12 LRT, texto según DNU 669/2019).

III.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en relación a las costas y los honorarios, tornándose abstracto el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

tratamiento de las objeciones vertidas en su relación. En virtud de ello, propongo que las primeras, por ambas etapas, se impongan a cargo de la aseguradora, en su carácter de vencida en el pleito en lo sustancial (art. 68 del CPCCN).

En materia arancelaria, de acuerdo al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), sugiero regular los honorarios de grado a favor de la representación letrada de la actora, de la representación letrada de la demandada y de la perita médica legista en 106 UMAS, 103 UMAS y 32,80 UMAS, respectivamente, según el valor UMA vigente a la fecha de la presente sentencia.

IV.- Por las labores efectuadas en esta instancia, propicio regular los aranceles de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 31% y 30%, para la parte actora y demandada, respectivamente, de lo que les fue asignado por su actuación a cada uno en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

V.- En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y disponer que el capital de condena se determinará con ajuste a las pautas establecidas en el considerando I de mi voto; 2) Costas y honorarios de ambas instancias de acuerdo a la propuesta sugerida en los considerandos III y IV de este voto.

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo **EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y disponer que el capital de condena se determinará con ajuste a las pautas establecidas en el considerando I del voto de la Dra. Gabriela A. Vázquez; 2) Costas y honorarios de ambas instancias de acuerdo a lo establecido en los considerandos III y IV de este mismo voto.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN Nº 15/13 y 11/14) y devuélvase.

